



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Fija Fecha Audiencia Concentrada
Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Jorge Hernán Escobar Londoño
Demandados: Francisco Javier Escobar Londoño y otros
Radicado: 63001-31-03-003-2018-00076-00

Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada se aprecia que el portavoz judicial del extremo activo acercó pronunciamiento y allegó medios de prueba.

En ese orden, a la fecha, el contradictorio se encuentra integrado, obran en el expediente las fotografías de la valla instalada en el predio, se ha inscrito la demanda sobre el bien en pendencia y se surtió el registro del emplazamiento, contestó el curador ad litem designado, por lo cual, es viable dar continuidad al proceso con el señalamiento de audiencia pública.

Conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P se ordenará la práctica de la inspección judicial al bien cuya declaración de pertenencia se persigue para constatar aquellos tópicos dispuestos en dicho precepto y practicar las pruebas pertinentes.

Así mismo, conforme lo indica el inciso segundo de la norma que se viene comentando, de ser posible se agotarán las actuaciones contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P en ese acto.

Cumple indicar que el artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como



acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para agotar las etapas previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/14960663>

Es carga de los apoderados remitir el enlace que antecede a quienes intervendrán en la audiencia.

La inspección judicial sobre el bien inmueble cuya pertenencia se pretende se adelantará de manera presencial en el inmueble en la misma fecha.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.



TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR la práctica de los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de la demanda y el pronunciamiento a las excepciones de fondo.

2. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes declararán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:
 - a. María Cecilia Colorado de García.
 - b. María Mercedes García Colorado.
 - c. María Lucidia García Colorado.
 - d. Julián González Gutiérrez.
 - e. Luz Stella García Colorado.
 - f. Alonso Urrea Botero.
 - g. Alejandro Urrea Botero.
 - h. Amparo Gómez Isaza.
 - i. Diego Alexander Galindo Correa.

3. Interrogatorio de Parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a los demandados Francisco Javier, Luis Carlos, Olga Judith y Olga Mery Escobar Londoño, Carla Julieth Escobar Rodríguez, Maryori García Chica, Luz Stella Restrepo Cardona, Fabio León Ciro Osorio a instancias del apoderado de la parte demandante.



4. Indicios. En la oportunidad debida serán apreciados en los términos del artículo 242 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA LUIS CARLOS ESCOBAR LONDOÑO - OLGA JUDITH ESCOBAR LONDOÑO:

1. Documentales. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
2. Testimonial. Se niega la recepción del testimonio solicitado al no satisfacer lo dispuesto por el artículo 212 del C.G.P, esto es enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.
3. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio al demandante a instancias del apoderado de la parte demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA FABIO LEON CIRO:

1. Documentales. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
2. Testimoniales. Se niega la recepción del testimonio solicitado al no satisfacer lo dispuesto por el artículo 212 del C.G.P, esto es enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.
3. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio al demandante a instancias del apoderado de la parte demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA LUZ STELLA RESTREPO CARDONA:

1. Documentales. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.



Con fundamento en lo reglado en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P se niega la petición tendiente a que se libre oficio con destino al expediente 2004-00111-00 de este despacho judicial a causa de que tal actuación pudo haber sido obtenida por la interesada en la prueba de manera directa, dejando de acreditarse si así lo solicitó y si su petición o no fue atendida o fue negada.

2. Interrogatorio de Parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al demandante, así como al demandado Fabio León Ciro a instancias del apoderado de la parte demandada.

PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM DE LOS INDETERMINADOS Y DE ACREEDOR DIEGO JARAMILLO ALVAREZ:

1. Documentales. Con fundamento en lo reglado en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P se niega la petición tendiente a que se libre oficio con destino a la serie de despachos judiciales vistos en la solicitud probatoria a causa de que tal actuación pudo haber sido obtenida por el interesado en la prueba de manera directa, dejando de acreditarse si así lo solicitó y si su petición o no fue atendida o fue negada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 94 del 24-06-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11117723437f1f6cc7c38ae555d1d4ac3d119fd509e6c98671f5432f0fb78474**

Documento generado en 23/06/2022 07:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>